



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 123-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 25 de octubre de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L.**, con RUC N° 20600549074 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00002228-2021¹ de fecha 12.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 3191-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, que la sancionó con una multa de 5.151 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² t. de 18.250 del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3968-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 24-AFIV-000745 y la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 24-FSPE-000018, ambas de fecha 20.08.2019, a fojas 07 y 06 del expediente, respectivamente, elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción. Asimismo, la Guía de Remisión Remitente 0002 N° 000186 y 04 tomas fotográficas, a fojas 03 al 05 del expediente.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 1516-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 12 del expediente, efectuada el 06.07.2020, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3191-2020-PRODUCE/DS-PA se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00452-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag³ de fecha 17.11.2020, a fojas 13 al 16 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 3191-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020⁴, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00002228-2021 de fecha 12.01.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente, en base a los principios de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad, alega que no cometió la supuesta infracción por la cual se le ha sancionado, toda vez que no tenía el dominio del bien mueble, y se le responsabiliza por el hecho de figurar en la guía de remisión que tampoco le pertenece a su representada, señalando además que quien tenía la posesión y dominio del bien era la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., conforme al contrato privado de arrendamiento de bienes muebles que ofrece como anexo 4 en su recurso de apelación.
- 2.2 Señala que para prestar un servicio de transporte se requiere que el transportista tiene que ser una persona natural o jurídica, que sea propietaria o poseedora del bien mueble, de lo contrario no podría ser considerado como tal, puesto que si presta un servicio, sin al menos tener la posesión del bien mueble, no se consuma el acto de prestación del servicio, por ende no habría prestación del servicio y no podría cometer infracción alguna, ahora el propietario o poseedor del bien mueble es quien de forma obligatoria debe figurar en la guía de remisión que emitirá el armador, comercializador, establecimiento pesquero u otro.
- 2.3 En ese sentido, el hecho que su representada sea mencionada en la guía de remisión emitida no implica responsabilidad, puesto que no se ha verificado si tuvo la propiedad o posesión del furgón isotérmico cuando se cometió la supuesta infracción, siendo la administración quien debe asumir la carga de la prueba, tomando en cuenta la situación actual. Sin perjuicio de ello, señala que ha realizado la consulta en línea del bien mueble de placa H1J-931 en la página web de la SUNARP, donde se verifica que la propietaria y poseedora del bien mueble es el Banco Continental con Contrato de Leasing a Favor de Negociaciones Tambogrande S.R.L; y sobre el vehículo de placa M2A-986, el propietario es la empresa Inversiones Palaces HNOS S.R.L.
- 2.4 En razón a lo señalado, niega haber participado en la prestación del servicio de transporte del recurso hidrobiológico anchoveta, por lo que no cabe sancionar a su representada con una supuesta infracción por el hecho de figurar en la guía de remisión, donde no se tuvo participación alguna en el servicio de transporte, por lo que, en el ejercicio de su legítima defensa y en cumplimiento del principio de causalidad, para este

³ Notificado el 23.11.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6225-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 18 del expediente.

⁴ Notificada el 21.12.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 6894-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 48 del expediente.

caso específico, y como ha quedado demostrado que no ha participado en los hechos acontecidos, siendo que el nombre de su empresa representada figura de manera indebida, debió sancionarse al Banco Continental, Negociaciones Tambogrande S.R.L. o Inversiones Palaces Hnos S.R.L.

- 2.5 Asimismo, sostiene que los inspectores tienen identificado quien emitió la guía de remisión, así como la existencia del vehículo y su placa, pero a la fecha no han demostrado la participación de su representada, puesto que quien llenó la guía de remisión no fue la empresa recurrente, por lo que no procede sancionarla por el hecho de figurar en la guía de remisión emitida.
- 2.6 También precisa que la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. arrendó el bien mueble de placa M2A-986 a la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., conforme al anexo 5 que adjunta al presente recurso, con el cual se desvirtúa lo señalado por la resolución directoral apelada.
- 2.7 Asimismo, invoca la aplicación de la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 257° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, por cuanto viene actuando de buena fe, asimismo la empresa recurrente precisa que a la fecha cuenta con un contrato arrendamiento de sus bienes muebles con la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., no teniendo bienes muebles en su posesión y para su dominio, ello se puede verificar en el contrato.
- 2.8 Por último, concluye que la sanción impuesta vulneraría los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de veracidad y causalidad; y solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3191-2020-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.3 El inciso 78 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la***

normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”.

- 4.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSPA), en el código 78, determina como sanción lo siguiente: **MULTA y DECOMISO**.
- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1 al 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)”*. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
 - c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.
- f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) El inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta referida a *“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”*.
- i) La potestad sancionadora administrativa se encuentra regulada, entre otros, por el Principio de Tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*
- j) Así pues, podemos inferir que, para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, se deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García⁶: *“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”*.

⁶ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

- k) Como consecuencia de las actuaciones realizadas en el presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA, concluyó en la Resolución Directoral N° 3191-2020-PRODUCE/DS-PA, que la empresa recurrente incurrió en el supuesto del tipo infractor del previsto en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, consistente en: *“Transportar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia”*.
- l) Al respecto, del Acta de Fiscalización N° 24-AFIV-000745 de fecha 20.08.2019, a fojas 07 del expediente, en la cual el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, dejó constancia que en la intervención a la cámara isotérmica de placa H1J-931 / M2A-986, que: *“el vehículo en mención transitaba (...) transportando el recurso hidrobiológico anchoveta, con guía de remisión – remitente 0002 N° 000186, de razón social Grupo Internacional Sea and Sun S.R.L., el recurso en mención está destinado para consumo humano directo, al realizar la fiscalización se constató que el recurso no presentaba las características necesarias para ser un producto fresco, [por] lo que se realizó la evaluación físico sensorial obteniendo como resultado un recurso no apto para consumo humano directo. (...) No se pudo realizar el decomiso del recurso por falta de logística”*.
- m) Tal como se señala en el acta de fiscalización descrita en el párrafo precedente, de la revisión de la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 24-FSPE-000018, fecha 20.08.2019, a fojas 06 del expediente, se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta transportado en una cantidad de 18.250 t., se encontraba 100% no apto para consumo humano directo, además de apreciarse en el rubro Conservación del citado documento, que el referido recurso era transportado sin hielo.
- n) Además de lo ya señalado, debemos tomar en cuenta que de la revisión de la Guía de Remisión Remitente 0002-N°000186 de fecha 19.08.2019, que obra a fojas 3 del expediente, se observa que dicho documento fue emitido por la empresa recurrente, (es decir, Grupo Internacional Sea And Sun S.R.L.), siendo que en los rubros *“Datos del Transportista”* y *“Marca y número de placa”*, también consignó la razón social antes señalada y que dicho servicio de transporte se realizaría con la cámara isotérmica de placa H1J-931 / M2A-986, a efectos de transportar 730 cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta a la empresa Sakana del Perú, que contenían 18.250 t. del citado recurso; anotándose en el rubro *“descripción”* lo siguiente: *“anchoveta fresca con hielo para CHD”*, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen:

- o) En ese sentido, cabe mencionar que los literales a) y b) del subnumeral 1.10 y 1.11, del numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, establecen que en la Guía de Remisión Remitente se deben consignar, entre otros, el **número de placa del vehículo** y el número de licencia de conducir; adicionalmente, **cuando el destinatario sea el mismo remitente** se consignará sólo lo indicado en el punto a) o la frase: “el remitente”. En consecuencia, la información consignada en la misma responde a un mandato legal; siendo que, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, en aquella se debe consignar a la persona natural o jurídica que ostenta la propiedad o posesión mediata del vehículo usado para tal propósito; verificándose de la referida Guía de Remisión Remitente 0002-N°000186, que dicho documento, y contrariamente a lo alegado en el recurso de apelación materia de análisis, sí fue emitido por la propia empresa recurrente, quien además, prestó el servicio de transporte de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, los cuales se encontraban en estado de descomposición, al haber sido transportado en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, por lo cual, su argumento en dicho extremo, carece de sustento legal alguno.
- p) Sobre la base de lo expuesto, queda plenamente acreditado que la empresa recurrente transportó setecientos treinta (730) cubetas que contenían 18.250 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; que, conforme a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 24-FSPE-000018, se encontraba en estado no apto para el consumo humano directo, además de ser transportado sin hielo, incumplándose así con el almacenamiento temporal regulado en la normativa vigente.
- q) Dicho estado, de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos⁷, solamente puede ser declarado por la autoridad competente desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo; actividad que advertimos no se realizó con el recurso mencionado en el considerando precedente, puesto que este fue trasladado sin documento que acreditara su estado.
- “Descartes de recursos hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...)”.*
- r) Estando acreditado que ninguna autoridad corroboró el estado de no apto antes de su traslado a la planta de la empresa Sakana del Perú, podemos afirmar que las 730 cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraban en estado apto para el consumo humano directo antes de ser transportados por la empresa recurrente, encontrándose así obligada a trasladarlos en condiciones que permitieran su

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

conservación, lo cual, de acuerdo al artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸, debía efectuarse con hielo.

“Pescado Fresco. Artículo 33°.- El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”

- s) Con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, sustentado en el Principio de Verdad Material, recogido en el numeral 1.11 del inciso 1, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad sancionadora ha verificado plenamente la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente al haber transportado en la cámara isotérmica con matrícula H1J-931 / M2A-986, setecientos treinta (730) cubetas que contenían 18.250 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo, sin el correspondiente hielo, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 78 del artículo 134° del RLGP: *“Transportar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia”*.
- t) De otro lado, sobre el Contrato Privado de Arrendamiento de Bienes Muebles (Furgón Isotérmico y Remocaldor) de fecha 01.10.2019⁹ celebrado entre la empresa recurrente y la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., adjunto como anexo 4 a su escrito de apelación, se verifica que el mismo no guarda relación con el furgón isotérmico de placa H1J-931 / M2A-986; por lo tanto, el citado documento no enerva la determinación de la responsabilidad administrativa atribuida por parte del órgano sancionador, la misma que debe recaer en la empresa recurrente puesto que su conducta constituye una infracción sancionable.
- u) Asimismo, en cuanto al Contrato Privado de Arrendamiento de Bienes Muebles (Furgón Isotérmico y Remocaldor) de fecha 01.07.2019, celebrado entre las empresas Inversiones Palaces Hnos. S.R.L. y Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., adjunto como anexo 5 a su escrito de apelación, por el cual, la primera arrendó a favor de la segunda la cámara isotérmica con placa M2A-986, por un plazo de dos (2) años computados desde la fecha de suscripción; se debe considerar que uno de los elementos que configuran el tipo infractor imputado a la empresa recurrente consiste en la acción de *“transportar”*, la misma que no se encuentra condicionada al hecho de que quien haya realizado dicha acción tenga la propiedad o posesión mediata del bien mueble, en este caso, de la cámara isotérmica de placa H1J-931¹⁰ / M2A-986; tampoco se exige para su configuración, que el poseedor inmediato del bien lo sea en virtud de algún determinado título; solo se requiere que una persona natural o jurídica preste el servicio de transporte; por lo que, al verificarse que en la celebración del referido documento no ha participado la empresa recurrente, el mismo deviene en irrelevante para los hechos materia de análisis, además de considerar que en el presente caso, conforme ha quedado plenamente acreditado de los actuados analizados previamente, el servicio de transporte de recursos hidrobiológicos fue prestado por la empresa recurrente, por lo tanto, el referido documento, tampoco desvirtúa la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente frente a los hechos materia de sanción.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

⁹ En la primera cláusula del citado documento privado, se aprecia que la empresa recurrente cede en uso y posesión los vehículos de placas C6J-710, C6J-775, C5O-717, Z4G-890, M2G-729.

¹⁰ El vehículo H1J-931, es propiedad de la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L.

- v) En virtud al análisis efectuado, y de conformidad con el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG, sólo se podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios; siendo que los documentos presentados por la empresa recurrente no guarda relación con los hechos que sustentan los cargos imputados por la Dirección de Sanciones – PA en el presente procedimiento sancionador, corresponde rechazarlos, en atención a la disposición legal antes mencionada.
- w) En consecuencia, se concluye que a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento sancionador, la empresa recurrente era la poseedora de la de la cámara isotérmica de placa H1J-931 / M2A-986; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.7 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El literal b), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece como condición eximente de la responsabilidad por infracciones, el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- b) Sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina¹¹ señala lo siguiente: *“Esta eximente de responsabilidad está vinculada a la materialización de acciones infractoras que se originan en el cumplimiento de disposiciones normativas o del ejercicio de un determinado derecho. Ambas constituyen supuestos que eliminan la antijuricidad de la acción ilícita, por lo que la acción cometida no es contraria a Derecho en la circunstancia concreta, en la medida que el accionar del sujeto se encuentra amparado en el ordenamiento”*.
- c) Con relación al segundo supuesto, precisa que: *“(…) este eximente de responsabilidad está asociado al ejercicio legítimo del derecho de defensa, o sea la defensa propia del sujeto. Así, la conducta infractora realizada provendrá de la facultad que cuenta para ejercer su defensa, razón por la cual corresponde la exclusión de responsabilidad (…)*”.
- d) Estando lo expuesto, se advierte que las circunstancias invocadas por la empresa recurrente no configuran la condición eximente de la responsabilidad por infracciones aducida, puesto que los hechos alegados no guardan relación con la acción infractora imputada; por consiguiente, corresponde desestimar este extremo de su apelación.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.8 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 3191-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el incisos 78 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de licitud, causalidad y demás principios, establecidos en el

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. En: Gaceta Jurídica S.A. 14ava. Edición, 2019, pp. 517 y 518.

artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RESFPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 029-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.10.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 3191-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso¹² impuestas, correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. – DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

¹² En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3191-2020-PRODUCE/DS-PA se declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones